



*Tribunal de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública*  
SEGUNDA SALA

**Resolución N° 020300022020**

Expediente : 00166-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **FLORENTINO ÁNGEL CHAMBILLA AYHUASI**  
Entidad : **PODER JUDICIAL**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 17 de febrero de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00166-2020-JUS/TTAIP de fecha 3 de febrero de 2020, interpuesto por el ciudadano **FLORENTINO ÁNGEL CHAMBILLA AYHUASI** contra la CARTA N° 000029-2020-SG-GG-PJ de fecha 24 de enero de 2020, mediante la cual el **PODER JUDICIAL** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 1231 de fecha 10 de enero de 2020.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

Con fecha 10 de enero de 2020 el recurrente solicitó a la entidad la entrega de la siguiente información: *"copia y/o reporte del sistema informático del Poder Judicial, de los procesos judiciales a nivel nacional de: Orlando Bernal Acosta, Manuel Cubas Sanchez, Amador Catalino Ureta Saavedra, José Luis Saavedra Barrantes, Pedro Cenas Casamayor, Aldo Borrero Rojas, Isaac A. Palacios Trujillo"*.

Mediante la CARTA N° 000029-2020-SG-GG-PJ de fecha 24 de enero de 2020, la entidad denegó la solicitud formulada, alegando que la información solicitada contiene datos personales cuya publicidad constituiría una invasión a la intimidad personal y familiar, conforme a la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>.

Con fecha 3 de febrero de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, argumentando que la información solicitada no constituye una invasión a la intimidad personal ni familiar de las personas aludidas, agregando que su intención no es acceder a la información contenida en los expedientes judiciales, sino sólo al reporte del sistema informático.

Mediante la Resolución N° 020100042020<sup>2</sup> de fecha 4 de febrero de 2020 se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados a esta instancia en la fecha, a través del Oficio

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> Notificada el 10 febrero de 2020.

N° 000104-2020-SG-GG-PJ, en los cuales la referida entidad reiteró los argumentos expuestos al recurrente, respecto de la causal de excepción alegada.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>3</sup> establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10° del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el artículo 13° del marco normativo comentado señala expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones contempladas como información secreta, reservada y confidencial previstas en los artículos 15°, 16° y 17° de la referida ley. En dicha línea, el artículo 18° del mismo cuerpo normativo establece que las mencionadas excepciones son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse de manera restrictiva.

### 2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida se encuadra en algún supuesto legal que configure una excepción al derecho de acceso a la información pública.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

#### a) El Poder Judicial como ente sujeto a las obligaciones de transparencia

Al respecto, es preciso examinar, en primer lugar, si la información sobre la actuación funcional del Poder Judicial (en este caso el reporte informático del Poder Judicial sobre procesos judiciales) se encuentra en el ámbito protegido por el derecho de acceso a la información pública.

Sobre el particular, debe recordarse que el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución ha establecido que *“toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública”* (subrayado agregado).

En dicha línea, mucho más explícito es el artículo 2° de la Ley de Transparencia, cuando deriva la enumeración de las entidades que quedan bajo el ámbito de dicha norma al artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

<sup>3</sup> En adelante, la Constitución.

Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, e incluye en dicha enumeración al Poder Judicial (numeral 3).

Adicionalmente a ello, el numeral 3 del artículo 39° de la Ley N° 30934, Ley que modifica la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la transparencia en el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Academia de la Magistratura<sup>5</sup>, establece que los entes del sistema de justicia tienen la obligación de hacer accesible al público la información que resulte relevante para el adecuado escrutinio de su labor, lo que incluye en el caso del Poder Judicial, todas las sentencias judiciales, dictámenes fiscales y jurisprudencia sistematizada de fácil acceso por materias y sumilladas en lenguaje sencillo, las que deben ser publicadas en su portal institucional, conforme a los lineamientos y directrices establecidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

En consecuencia, la información que produce o posee el Poder Judicial en el marco de su ámbito funcional no es una información que se encuentre exceptuada del marco general de la regulación sobre el derecho de acceso a la información pública; es decir, le resulta aplicable el artículo 3° de la Ley de Transparencia, de acuerdo al cual "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*", así como el artículo 18° del mismo cuerpo normativo que exige que las limitaciones al ejercicio de dicho derecho se encuentren consignadas de modo expreso en la ley, y que impone la interpretación restrictiva de las causas por las cuales es posible negar la información requerida en ejercicio de este derecho fundamental.

**b) La información producida en el marco de un proceso judicial como información enmarcada en la Ley de Transparencia**

Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso examinar si la información relativa a un expediente judicial, en este caso el reporte informático del Poder Judicial sobre procesos judiciales, es una información de carácter público. Al respecto, es preciso analizar, en primer lugar, si la información producida en el marco de un proceso judicial es pública, y, en segundo lugar, cuáles serían en todo caso las restricciones que existen al conocimiento de dicha información.

En dicha línea, corresponde enfatizar que la Constitución en el numeral 4 de su artículo 139° ha establecido como principio básico de la función jurisdiccional la publicidad de los procesos judiciales, salvo en los casos que determine la ley. Es decir, en el caso de la información sobre los procesos judiciales, así como sucede en el régimen general de la Ley de Transparencia, la publicidad constituye la regla y la reserva la excepción.

Por otro lado, si bien el principio de publicidad judicial fue introducido como una garantía para el imputado<sup>6</sup>, de modo que éste no se vea sujeto a decisiones arbitrarias de los jueces adoptadas bajo un régimen de secreto, dicho principio de publicidad judicial alcanza también una dimensión colectiva al permitir el escrutinio de los ciudadanos sobre las decisiones que los jueces adoptan en el marco de un proceso judicial.

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 30934.

<sup>6</sup> Así lo recoge el numeral 2 del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

La necesidad de que los jueces sean objeto de un control permanente no solo por parte de los órganos dispuestos para su selección, ratificación, o separación, sino por toda la ciudadanía se sostiene en diversos factores, pudiendo citar entre otros de manera ilustrativa los siguientes:

- i) En el hecho de que en muchos de los procesos judiciales no solo se define el derecho aplicable a las partes, sino también la interpretación de las normas e instituciones jurídicas, de forma tal que el Derecho desde un punto de vista objetivo se va reconfigurando a partir de la solución de casos concretos, sobre todo cuando los órganos judiciales que tienen la facultad de establecer precedentes judiciales de aplicación obligatoria, como la Corte Suprema de Justicia de la República o el Tribunal Constitucional, establecen criterios interpretativos de alcance general.
- ii) En la medida que, con cada vez mayor frecuencia, se utilizan los procesos judiciales para incidir en cuestiones de alcance general que interesan a la ciudadanía en su conjunto, como los procesos planteados para cuestionar o dejar sin efecto normas con rango legal o infralegal, para revertir, corregir e incluso solicitar la formulación de políticas públicas, para abordar cuestiones de gran relevancia pública, presentados como intereses difusos o colectivos, como en el caso de los derechos medioambientales, derechos sociales, derechos de pueblos indígenas o de personas con discapacidad, etc.

El proceso judicial no agota, pues, su alcance en la solución concreta que se brinde al caso planteado, sino que el conocimiento de lo que en él se resuelve o la forma cómo ha sido conducido para arribar a la solución brindada conlleva un interés público preeminente. En el primer caso porque, como ya se dijo, la configuración del Derecho en sede judicial supone el establecimiento de criterios o reglas jurídicas que van a ser aplicados a la ciudadanía en general, sobre todo en casos de especial trascendencia pública. En el segundo caso, porque la decisión adoptada, como sucede en el caso de cualquier autoridad pública, no solo debe ser fruto de un proceso regular sino que debe ser acorde con el marco jurídico aplicable.

Es por estas razones que la Constitución ha recogido el escrutinio de las resoluciones judiciales como uno de los principios esenciales de la función jurisdiccional, al prever en el numeral 20 del artículo 139° *“el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales”*.

Ahora, la crítica y el escrutinio de la labor de los jueces, como en todo ámbito donde el escrutinio ciudadano se ejerce sobre los funcionarios públicos, requiere que la información sobre la forma cómo ellos desarrollan su labor se encuentre disponible, sea accesible, y pueda entregarse de forma clara, completa y oportuna. Al respecto, es preciso recordar que, conforme ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-PHD, el derecho de acceso a la información pública exige también que la información entregada sea cierta, clara, completa y oportuna:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”* (subrayado agregado).

En dicho contexto, para que el escrutinio de las actuaciones jurisdiccionales se realice con eficacia, y sobre la base de información verificable y objetiva, resulta necesario que tanto las resoluciones judiciales como los actuados producidos al interior del proceso sean puestos a disposición de la ciudadanía, en la medida que solo conociendo dichas resoluciones y dichos actuados de manera oportuna (esto es, no solo cuando culmina el proceso judicial, sino también durante su tramitación) es posible garantizar que el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones judiciales, se ejerza de manera objetiva y con algún grado de eficacia.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo General del Poder Judicial de España que, en su Protocolo de Comunicación de la Justicia 2018<sup>7</sup>, ha establecido lo siguiente:

*“La experiencia acumulada en los años transcurridos desde la creación de las Oficinas de Comunicación ha demostrado que esta información no supone el quebranto del secreto sumarial ni perjudica el buen fin de la investigación, mientras que sí contribuye a poner en valor ante la ciudadanía el trabajo de jueces y magistrados y a facilitar la comprensión de sus decisiones judiciales. Debe tenerse en cuenta que es en la fase de instrucción donde se producen las denominadas ‘filtraciones’ y los llamados ‘juicios paralelos’. Una política de transparencia, mediante la comunicación de información puntual, veraz, objetiva y responsable que permita ofrecer una idea cabal de la marcha del procedimiento judicial es el mejor modo de impedir lecturas interesadas o interpretaciones erróneas por parte de los implicados en el proceso o de terceros ajenos al mismo” (subrayado agregado, p. 11).*

Es decir, la posibilidad de acceder a dichos documentos debe ser oportuna para que el escrutinio y vigilancia sobre el trabajo jurisdiccional de los jueces sea eficaz. Esperar a que los procesos alcancen la calidad de cosa juzgada para que las resoluciones y los documentos en los cuales se sustentan las mismas sean conocidos por la ciudadanía, convierte a dicha información en irrelevante para los fines de escrutinio y vigilancia ciudadana, que es el fin primario de la dimensión colectiva del derecho de acceso a la información pública.

Bajo el mismo espíritu, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el párrafo 65 de la sentencia recaída en el caso *Sunday Times c. Reino Unido* (1979) precisó que tanto la libertad de expresión como el derecho del público de recibir información amparan la posibilidad de proveer información y efectuar un debate a nivel público sobre cuestiones que se encuentren siendo ventiladas en sede judicial:

*“Como ya señaló el Tribunal en el caso Handyside, la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática; bajo la reserva del párrafo 2 del artículo 10, es aplicable no solamente a las informaciones o ideas acogidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también a que aquellas que se oponen chocan o inquietan al Estado o a algún sector de la población (pág. 23, párrafo 49).*

*Estos principios tienen una relevancia especial para la prensa. Se aplican igualmente en el campo de la administración de la justicia, que sirve a los intereses de toda la colectividad y exige la cooperación de un público instruido. Es una opinión generalizada que los Tribunales no pueden operar en el vacío. Son competentes*

<sup>7</sup> Protocolo disponible en el siguiente enlace web del Poder Judicial de España [file:///D:/Usuarios/fleon/Downloads/20181017%20Protocolo%20de%20Comunicaci%C3%B3n%20de%20la%20Justicia%202018%20\(3\).pdf](file:///D:/Usuarios/fleon/Downloads/20181017%20Protocolo%20de%20Comunicaci%C3%B3n%20de%20la%20Justicia%202018%20(3).pdf). Visitado el 16 de febrero de 2020.

para resolver los conflictos entre las partes, pero eso no quiere decir que con anterioridad puedan dar lugar a debates, bien sea en revistas especializadas, en la prensa o en la opinión pública. Además, si los medios de comunicación no deben franquear los límites fijados por los fines de una buena administración de la política, si les compete comunicar informaciones e ideas sobre cuestiones de las que conocen los Tribunales, así como de aquellas que se refieren a otros sectores de interés público. A esta función de comunicación se añade el derecho del público de recibirla (cf., «mutatis mutandi», sentencia Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen de 7 de diciembre de 1976, serie A, núm. 23, página 26, párrafo 52)<sup>8</sup> (subrayado agregado).

En la misma sentencia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos llegó a la conclusión de que la difusión oportuna del artículo periodístico del Sunday Times sobre la forma en que la empresa farmacéutica Distillers Company venía manejando su responsabilidad respecto a los pacientes afectados por el fármaco talidomida hubiese contribuido a un debate público más objetivo sobre dicha responsabilidad, sin que ello afecte la autoridad o la independencia del Poder Judicial:

(...)A decir verdad, si el artículo del «Sunday Times» hubiera aparecido a su tiempo, la Distillers hubiera podido sentirse obligada a desarrollar en público y antes de cualquier juicio sus argumentos sobre los hechos de la causa (párrafo 63), pero tales hechos no cesaron de salir a la opinión pública, ya que constituían el contexto de un proceso pendiente de fallo. Tratando de aclarar ciertos hechos, el artículo hubiera podido servir de freno a las controversias especulativas de personas mal informadas.

67. Teniendo en cuenta el conjunto de circunstancias de la causa y sobre la base de la proposición definida en el párrafo 65, el Tribunal concluye que la injerencia no corresponde a una necesidad social tan imperiosa como para primar el interés público sobre la libertad de expresión en el sentido que lo entiende el Convenio. No estima, pues, suficientes, bajo el ángulo del artículo 10.2, los motivos de la restricción impuesta a los demandantes. Esta restricción se revela como no proporcionada al fin legítimo que persigue; no era necesaria tal restricción en una sociedad democrática para garantizar la autoridad del poder judicial” (subrayado agregado).

En la misma línea, han opinado Sandra Elena y Gabriel Mercado al aducir que el paradigma de la Justicia Abierta, esto es, el acceso a la información que se produce en el ámbito de los procesos judiciales, antes que significar una amenaza para la independencia del Poder Judicial constituye una oportunidad para justificar sus decisiones frente a actores externos que presenten una información parcializada o incompleta:

“Respecto de la primera cuestión huelga señalar que, en el contexto del sistema republicano, la justicia ha sido tradicionalmente el poder más conservador, formal y jerárquico. La implementación de este nuevo paradigma de Justicia Abierta pareciera hacer colisionar dos valores en apariencia antitéticos, como son la necesidad de proteger la independencia del sector, por un lado, y la de transparentar su accionar y hacerlo rendir cuentas, por el otro.

<sup>8</sup> Consultado en la siguiente dirección: <http://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/pdf?library=ECHR&id=001-165154&filename=CASE%20OF%20THE%20SUNDAY%20TIMES%20v.%20THE%20UNITED%20KINGDOM%20%28No.%201%29%20-%20%5BSpanish%20Translation%5D%20summary%20by%20the%20Spanish%20Cortes%20Generales.pdf&logEvent=False> (visitado el 14 de octubre de 2019).

Más allá de esta primera impresión, es preciso tener en cuenta que la independencia del sector justicia es un valor de carácter instrumental, es decir, solo tiene por finalidad dotar al sistema de la capacidad de trabajar sin interferencias, salvaguardando los derechos fundamentales de las personas de modo genuinamente imparcial y dentro de la directriz general de la ley (Pérez-Perdomo, 2000). De la misma manera, el establecimiento de mecanismos de rendición de cuentas por parte del sector justicia en el contexto de un Estado Abierto fortalece, en los hechos, su independencia, puesto que la obligación de brindar detalles que narren su funcionamiento y justifiquen sus acciones con base en la normativa correspondiente no hace sino reducir su vulnerabilidad ante posibles influencias externas disruptivas de su normal funcionamiento (Hammergren, 2002).

La independencia judicial no existe para ser invocada o utilizada en base al libre criterio de quienes toman decisiones en el marco de la justicia, sino para que esta pueda desarrollar, de cara a la ciudadanía y de la mejor manera posible, aquel servicio que se le ha encomendado en base al diseño institucional del Estado. Así, lejos de representar una amenaza para la independencia judicial, la aplicación de un paradigma de Justicia Abierta no tiene otra finalidad que la de mejorar el servicio de justicia, tanto desde la perspectiva de proveer un mejor acceso a justicia para sus usuarios como de perfeccionar su funcionamiento interno<sup>9</sup> (subrayado agregado).

### c) Análisis del caso de autos

En el presente caso, el recurrente ha solicitado la copia y/o reporte del sistema informático del Poder Judicial sobre los procesos judiciales —a nivel nacional— de Orlando Bernal Acosta, Manuel Cubas Sanchez, Amador Catalino Ureta Saavedra, José Luis Saavedra Barrantes, Pedro Cenas Casamayor, Aldo Borrero Rojas e Isaac A. Palacios Trujillo.

Sobre el particular, la entidad alegó, en la CARTA N° 000029-2020-SG-GG-PJ, que la información no podía ser entregada dado que contiene datos personales cuya publicidad constituiría una invasión a la intimidad personal y familiar, conforme a la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, circunstancia que fue reiterada por la entidad en los descargos presentados a esta instancia mediante el Oficio N° 000104-2020-SG-GG-PJ.

Al respecto, la entidad no ha cumplido con su obligación de justificar las razones por las cuales la entrega de la copia y/o reporte de su sistema informático sobre los procesos judiciales de las siete (7) personas antes aludidas implicaría la revelación de datos personales que afecten la intimidad personal o familiar, así como tampoco se ha acreditado el apremiante interés público para negar el acceso a la información<sup>10</sup>, esto es, sustentar y acreditar fehacientemente la causal invocada, puesto que corresponde a la entidad la carga de la prueba para denegar la información solicitada, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, la cual precisa:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que*

<sup>9</sup> ELENA, Sandra y MERCADO, Gabriel: “Justicia Abierta: Una aproximación teórica”, en *Justicia Abierta. Aportes para una agenda en construcción*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Buenos, Aires, 2018, p. 21-22.

<sup>10</sup> Exigencia que no se cumple con la sola invocación de una causal, sino que debe ser debidamente acreditada y sustentada.

sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha manifestado ni ha acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Adicionalmente a ello, es preciso señalar que de acuerdo a la Directiva N° 008-2004-GG-PJ<sup>11</sup>, el Poder Judicial cuenta con el Sistema Integrado de Justicia – SIJ; el cuál, es un sistema informático que tiene como finalidad homogenizar el manejo de la información que posee el Poder Judicial, contribuyendo a la mejora de los servicios de administración de justicia. En esa línea, de la revisión del numeral “2.3 Módulo de Ingreso de Expediente SIJ- Escenario 1”, del Manual de Usuario del Sistema de Inventario de Expedientes<sup>12</sup> elaborado por el Poder Judicial, se verifica que corresponde al personal jurisdiccional respectivo registrar en el SIJ el ingreso de cada documento que genera un expediente y detallar diversos datos como son la fecha de presentación, instancia, tipo de proceso, materia, especialidad, procedencia, motivo de ingreso, sumilla, y nombres del demandante y demandado, entre otros. las cuales se reflejan al consultar el estado de un expediente en la página web del Poder Judicial<sup>13</sup>. Por lo expuesto, se colige que el SIJ es un sistema informático que, entre otros, contiene datos generales de los procesos judiciales en trámite o archivados.

En dicho contexto, es importante tener en consideración lo expuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que se precisa que es posible garantizar el derecho de acceso a la información pública, y custodiar al mismo tiempo la información de carácter personal que exista en la documentación solicitada, a través del tachado de esta última información:

*“8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.”*

<sup>11</sup> Directiva N° 008-2004-GG-PJ, Normas para la Implementación del Sistema Integrado Judicial – SIJ, aprobada por Resolución Administrativa N° 181-2004-CE-PJ, vigente desde el 06 de octubre de 2004:

*“II. Finalidad*

*Lograr la estandarización de los sistemas informáticos en el ámbito jurisdiccional, contribuyendo a la mejora de los servicios de administración de justicia.”* (subrayado agregado).

Disponibles en la página web del Poder Judicial, en el siguiente enlace: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f8b3cb004c803d279cd0bd7ee8aa914d/RA\\_181-2004\\_CE\\_PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f8b3cb004c803d279cd0bd7ee8aa914d](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f8b3cb004c803d279cd0bd7ee8aa914d/RA_181-2004_CE_PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f8b3cb004c803d279cd0bd7ee8aa914d)  
Consulta realizada el 17 de febrero de 2020.

<sup>12</sup> Disponible en la página web del Poder Judicial, en el siguiente enlace:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2c33818043eac5cc807ef66b96a9be6f/ManualUsuario190110.pdf?MOD=AJPERES>

Consulta realizada el 17 de febrero de 2020.

<sup>13</sup> Disponible en la página del Poder Judicial en el siguiente enlace: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

A mayor abundamiento, es oportuno reiterar que habiéndose contemplado en la Ley de Transparencia la publicidad de los dictámenes fiscales, así como de las sentencias emitidas por el Poder Judicial<sup>14</sup>, documentos que contienen mayor información y detalle respecto del contenido en el reporte materia de la solicitud del recurrente, se debe considerar que: i) el reporte es público (con las excepciones de ley); y, ii) que dicho reporte favorece la identificación de los procesos judiciales, a efectos de que los ciudadanos tengan la posibilidad de solicitar los dictámenes y sentencias que consideren pertinentes, dado su carácter público (con las excepciones de ley).

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y proceder a la entrega de la información pública materia de su solicitud, debiendo la entidad proteger aquella documentación comprendida dentro de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, así como por el artículo 111° de la Ley N° 27444;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **FLORENTINO ÁNGEL CHAMBILLA AYHUASI, REVOCANDO** lo dispuesto en la CARTA N° 000029-2020-SG-GG-PJ; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **PODER JUDICIAL** que entregue la información pública materia de su solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **PODER JUDICIAL** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

<sup>14</sup> **Artículo 39.- Obligaciones de transparencia**

Las entidades que forman parte del sistema de justicia están obligadas a publicar en sus respectivos portales de transparencia, por lo menos la siguiente información:

(...)

3.- Todas las sentencias judiciales, dictámenes fiscales y jurisprudencia sistematizada de fácil acceso por materias, con una sumilla en lenguaje sencillo y amigable, conforme a lo lineamientos y directrices establecidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, y en coordinación con el Poder Judicial y el Ministerio Público.

(...)"

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaria Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FLORENTINO ÁNGEL CHAMBILLA AYHUASI** y al **PODER JUDICIAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

**Artículo 5.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: vvm